

Licenciada
ANA DE AYALA
Juez Ejecutora
INTEL S.A.
Su Despacho.

Señora Juez:

Como quiera que no fue sino hasta el 11 de junio del corriente, cuando recibimos la opinión legal de esa Institución, que exige el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, para poder absolver las consultas que se someten a la consideración de esta Procuraduría; me apresuro a dar respuesta a su consulta identificada con el número JE-070-96 de 6 de junio del año en curso, en la que se nos pregunta si TÍTULOS PRESTACIONALES que vencen en los años 2002 y 2004, pueden ser utilizados como caución, para que se levante una medida cautelar decretada por ese Juzgado sobre un bien mueble.

Primeramente debemos señalar que los TÍTULOS PRESTACIONALES fueron creados por medio del Decreto de Gabinete No. 21 de 2 de junio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 40 de 9 de septiembre de 1992. Ambos aparecen en las Gacetas Oficiales No. 22056 del 15 de junio y 22122 de 18 de septiembre del año en curso, en las cuales se reglamenta la emisión de estos documentos y su utilización como formas de pago.

Con posterioridad se dictó el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, que deroga los dos Decretos de Gabinete antes mencionados y reglamenta la materia.

El artículo Décimo del Decreto de Gabinete No. 50 de 1992, se refiere a estos títulos de crédito de la siguiente forma:

"ARTICULO DÉCIMO: LOS TÍTULOS PRESTACIONALES son negociables, se emitirán a la orden, circularán mediante endoso y entrega y serán pagaderos, en efectivo, en el Banco Nacional".

De la norma transcrita se distingue que los TÍTULOS PRESTACIONALES son documentos negociables que contienen una promesa de pago, en fecha futura determinable,

de una suma cierta de dinero pagadero a la orden o al portador y firmada por el otorgante o librador.

El artículo Decimotercero del Decreto *Ibidem*, establece la utilidad de estos títulos disponiendo lo siguiente:

"ARTICULO DECIMOTERCERO: Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales aceptarán los TÍTULOS PRESTACIONALES, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase".

Como se observa, los TÍTULOS PRESTACIONALES han sido concebidos para poder ser utilizados como cauciones de todo tipo y ante cualquier Tribunal de Justicia.

El artículo 1808 del Código Judicial establece la posibilidad que antes de realizarse el remate del bien secuestrado, se pueda afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios que prevé la Ley. Veamos:

"ARTICULO 1808: En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes, podrá el ejecutado afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales, a satisfacción del funcionario....

En este mismo orden de ideas, vemos que el artículo 559 del Código Judicial establece cuales son los medios idóneos para constituir una caución. Observemos:

"ARTICULO 559: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero en efectivo, hipotecas, bonos del Estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Quando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal.

A las garantías que establece este artículo y que pueden ser utilizadas como cauciones, debe agregársele los TÍTULOS PRESTACIONALES, debido a que el artículo

Decimotercero del Decreto de Gabinete No. 50 de 1992 y que citamos en líneas anteriores, le asigna esta calidad.

Por lo tanto, los TÍTULOS PRESTACIONALES sí pueden ser utilizados como garantía real, independientemente de la fecha en que sean redimibles, ya que el Decreto antes citado, no establece ninguna condición o restricción al respecto.

No obstante lo anterior, y en el caso concreto que se nos consulta, inferimos que el interesado consignó ante el Juez Ejecutor los Títulos Prestacionales como garantías, lo que se aleja del procedimiento establecido en el artículo 559 del Código Judicial, que como vimos, requiere que la persona consigne en el Banco Nacional dichos Títulos, a fin de obtener un certificado de garantía para ser presentado al Tribunal, en este caso el Juez Ejecutor del Intel S. A.

Sumado a lo anterior, la citada solicitud no fue presentada con arreglo a las formalidades y requisitos legales que se exigen los artículos 608 y siguientes del Código Judicial, para la representación legal en procesos de esta naturaleza, ya que el interesado no acudió personalmente con dicha solicitud al Tribunal que conoce la causa.

Por último, nos referimos a la opinión vertida por su Despacho en cuanto a que "no deben admitirse, ni éstos, ni ningún tipo de caución, puesto que nuestro Código Judicial establece o bien Arreglo de Pago, o la cancelación de la obligación". Sobre este criterio, nos permitimos citar las palabras del distinguido jurista Pedro Barsallo, quien al referir a la Jurisdicción Coactiva nos dice:

"Siendo la jurisdicción coactiva una jurisdicción especial cuyo procedimiento, a pesar de ello, es el mismo establecido para la jurisdicción ordinaria civil en materia de los procesos ejecutivos comunes, le serán aplicables definitivamente todas y cada una de las disposiciones del Código Judicial que regulan el proceso ejecutivo, en lo que no sean incompatibles con las disposiciones realmente especiales de la jurisdicción coactiva contenida en los Arts. 1801 a 1809 del mismo Código bajo la denominación de PROCESO POR COBRO COACTIVO".

Por lo tanto, a pesar de contener la Jurisdicción Coactiva, aspectos muy especiales, se debe tener en cuenta todas y cada una de las condiciones que se establecen en los Procesos Ejecutivos Ordinarios siempre y cuando no sean incompatibles con el proceso por cobro coactivo.

De esta manera dejo expuesto mi criterio referente a la consignación de TÍTULOS PRESTACIONALES para el otorgamiento de cauciones de toda clase en el Juzgado Ejecutor de INTEL, S.A.. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/13/eu